

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto para resolver el llamamiento en garantía presente en el asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Angelica María Ruiz Muñoz**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cra 5 N° 3-74 centro Histórico

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 19-001-33-33-010-2023-00067-00  
**Demandante:** Marlen García Colorado Y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Minas Y Energía Y Otros  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Referencia: Resuelve llamamiento en garantía Chubb**

### **Auto N° 745**

El apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891200200-8 efectúa llamamiento en garantía dentro de la demanda de la referencia a la Empresa **Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A**, compañía de seguros, identificada con NIT. 860026518-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de amparar las obligaciones que pudieran resultar en el presente proceso a cargo de su representada.

En relación al llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 modificada ley 2080 de 2021 – CPACA, en su artículo 225 determina:

“(…)

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**Expediente:** 19-001-33-33-010-2023-00067-00  
**Demandante:** Marlen García Colorado Y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Minas Y Energía Y Otros  
**Medio de Control:** Reparación Directa

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)"*

La transcrita norma, define el llamamiento en garantía, términos y reglas para su procedencia además de concretar el principio de economía procesal.

Del mismo modo ha sido el mismo Consejo de Estado<sup>1</sup> quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación de este no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, la parte que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.

---

<sup>1</sup> Puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00067-00  
Demandante: Marlen García Colorado Y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio De Minas Y Energía Y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa

En el caso concreto se indica en los hechos del llamamiento en garantía que entre la empresa Cedenar S.A.E.S.P y CHUBB Seguros de Colombia S.A, se celebró un contrato de seguro para que por su cuenta y riesgo asumiera los siniestros por responsabilidad civil extracontractual y/o indemnización de perjuicios en que incurra con relación a terceros, lo anterior, según se soporta con la póliza No. 48221 cuya vigencia data del 26 de noviembre de 2020, al 23 de noviembre de 2021.

Que, la póliza previamente descrita fue tomada por la Empresa Cedenar S.A E.S.P. en la cual se designó como beneficiario de esta.

Que, como los hechos de la presente demanda ocurrieron en fecha 05 de febrero de 2021 y 29 de septiembre de 2021, es decir en vigencia de la póliza en mención, es preciso indicar que, frente a una eventual condena, la aseguradora Chubb seguros de Colombia S.A, podría estar contractualmente obligada a pagar los daños y perjuicios derivados del presente proceso.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos determinados por el art 225 de la ley 1437 de 2014, modificada ley 2080 de 2021, además de cumplir el requisito señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324, pues aporta póliza vigente al momento en que acontecieron los presupuestos fácticos descritos en la demanda, se dispondrá su admisión y se ordenará su respectiva notificación.

Basado en lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de Centrales Eléctricas Nariño, **Cedenar E.S.P**, y en consecuencia **Vincúlese** al proceso en calidad de llamado en garantía a la **empresa de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A**, identificado con NIT.860026518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 7-71-21.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente a **la empresa de seguros CHUBB Seguros Colombia S.A**, identificado con NIT.860026518-6 de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia **Córrase** traslado de la misma por el termino quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (art. 225, ley 1437 de 2011).

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se hará tras dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos para contestar empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación (numeral 2).

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

[arceabogado2@hotmail.com](mailto:arceabogado2@hotmail.com);

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00067-00  
Demandante: Marlen García Colorado Y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio De Minas Y Energía Y Otros  
Medio de Control: Reparación Directa

[darioarce68@hotmail.com](mailto:darioarce68@hotmail.com);  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@intercolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@intercolombia.com);  
[notificacionesjudicialesisa@isa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesisa@isa.com.co);  
[gerencia@cedenar.com.co](mailto:gerencia@cedenar.com.co);  
[notificacionjudicial@cedenar.com.co](mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co);

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2004) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2009bd008e1b29b0924f8f713ca85af36248561a11f14717ee4ad21321c82367

Documento generado en 17/06/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>